Artículo: Algunas novedades del juicio sumario en el anteproyecto del Código Procesal Civil
Revista: Nº227-228, año LXXVIII (En-Dic, 2010)
Autor: Macarena Manso Villalón

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



Artículo: Algunas novedades del juicio sumario en el anteproyecto del Código Procesal Civil
Revista: Nº227-228, año LXXVIII (En-Dic, 2010)
Autor: Macarena Manso Villalón

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO 227-228 (1-2): 159-167, 2010 ISSN 0303-9986

ALGUNAS NOVEDADES DEL JUICIO SUMARIO EN EL ANTEPROYECTO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

MACARENA MANSO VILLALÓN
Profesora de Derecho Procesal
Universidad de Concepción

El Libro IV del anteproyecto del Código Procesal Civil referido a los Procedimientos Especiales contiene, en su Título Primero, las normas sobre el Procedimiento Sumario.

Siendo éste un procedimiento de tanta aplicación práctica es que he estimado oportuno referirme, en líneas generales, a algunos puntos tratados sobre la materia en dicho anteproyecto.

En efecto, se indica en el artículo 382 que "se decidirán en juicio sumario, cualquiera sea su cuantía, las demandas siguientes:

1. Las que pretendan la recuperación de la plena posesión de una finca rústica o urbana, cedida en precario, por el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer dicha finca.

2. Las que pretendan que el tribunal ponga en posesión de bienes a quien los hubiere adquirido por herencia si no estuvieren siendo poseídos por nadie a título de dueño o de usufructuario.

3. Las que pretendan la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute.

4. Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la suspensión de una obra nueva.

5. Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande.

Artículo: Algunas novedades del juicio sumario en el anteproyecto del Código Procesal Civil
Revista: Nº227-228, año LXXVIII (En-Dic, 2010)
Autor: Macarena Manso Villalón

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

6. Las que, instadas por los titulares de derechos reales inscritos en el Registro de Propiedad, demanden la efectividad de esos derechos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito que legitime la oposición o la perturbación.

7. Las cuestiones que se susciten sobre la constitución, ejercicio, modificación o extinción de servidumbres naturales o legales y sobre las prestaciones que a ellas dé lugar.

8. Los juicios sobre cobros de honorarios, excepto los devengados por servicios profesionales prestados en juicio.

9. Los juicios sobre remoción de guardadores y a los que se susciten entre representantes legales y sus representados.

10. Los juicios sobre arrendamiento, depósito necesario y comodato precario.

11. Los juicios en que se deduzcan acciones ordinarias a que se hayan convertido las ejecutivas a virtud de lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil.

12. Los juicios en que se persiga únicamente la declaración impuesta por ley o el contrato de rendir cuenta.

13. En los casos en que la ley ordene proceder sumariamente.

14. Se decidirán también en el juicio sumario las demandas cuya cuantía no exceda de 100 U. T. M. y no se refieran a ninguna de las materias anteriormente señaladas.

Como se observa en la norma transcrita, no se hace diferencia en cuanto a qué casos pueden tramitarse en forma sumaria en defecto de regla especial diversa cuando por su naturaleza requieran de tramitación rápida para ser eficaz y aquellos en que necesariamente deba aplicarse este procedimiento, diferenciándose, eso sí, entre las causas que deben tramitarse sumariamente en razón de la materia, consagradas en los números 1 al 12 del nuevo articulado, por una parte, y, por la otra, los casos en que por ley se debe proceder sumariamente y los casos en que en razón a la cuantía deba tramitarse conforme a este procedimiento, según lo disponen los números 13 y 14, respectivamente.

Ahora bien, este nuevo procedimiento que en parte es escrito y en parte es oral, se inicia con la presentación escrita de la demanda y su posterior contestación, lo que corresponde al período de discusión, continuando con una sola audiencia que hace las veces de preliminar y de juicio, abarcando de este modo el período de prueba, y concluyendo este procedimiento con la

Artículo: Algunas novedades del juicio sumario en el anteproyecto del Código Procesal Civil
Revista: Nº227-228, año LXXVIII (En-Dic, 2010)
Autor: Macarena Manso Villalón

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sentencia que debe dictarse dentro de los diez días siguientes a la terminación de la vista, que es como pasa a denominarse la audiencia.

A simple vista pareciera tratarse de un procedimiento sencillo, sin trabas y aún más breve que el actual. Sin embargo, al efectuar una revisión más profunda de algunas normas a las que a continuación me referiré, se plantean ciertas interrogantes que demuestran, a mi entender, que el legislador no fue lo suficientemente claro en su nueva redacción, en relación con el período de discusión, de prueba y de fallo.

PERÍODO DE DISCUSIÓN

a) Presentación de la demanda

El artículo 383 prescribe que "el juicio sumario principiará mediante demanda sucinta, en la que se consignarán los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el o los domicilios en que pueden ser citados, y se fijará con claridad y precisión lo que se pida".

Por su parte el artículo 390, que hace referencia al desarrollo de la audiencia, indica que "la audiencia comenzará con exposición por el demandante de los fundamentos de lo que pida o ratificación de los expuestos en la demanda si ésta se hubiere formulado conforme lo previsto para el juicio ordinario".

A mi modo de ver, siendo el procedimiento sumario un procedimiento especial, debiera bastar con la norma del artículo 383, pues de no ser así estaremos frente a juicios sumarios iniciados por demanda ordinaria, que probablemente entraben el procedimiento sumarial. Al respecto, se debe agregar que ninguna norma del anteproyecto, referida al procedimiento sumario, dice relación con la sustitución del procedimiento.

b) Examen de admisibilidad

Presentada la demanda, continúa el procedimiento con un examen de admisibilidad que de ella debe hacerse, si ésta se interpusiere conforme lo indica el artículo 386, pues al tenor de este artículo "no se admitirán las demandas que pretendan retener o recobrar la posesión si se interponen transcurrido el plazo de un año a contar desde el acto de la perturbación o el despojo.

Artículo: Algunas novedades del juicio sumario en el anteproyecto del Código Procesal Civil
Revista: Nº227-228, año LXXVIII (En-Dic, 2010)
Autor: Macarena Manso Villalón

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En los casos del número 6 del artículo 382 no se admitirán las demandas en los casos siguientes:

1. Cuando en ellas no se expresen las medidas que se consideren necesarias para asegurar la eficacia de la sentencia que recayere.

2. Si, salvo renuncia del demandante, que hará constar en la demanda, no se señalase en ésta la caución que, conforme a lo previsto en el artículo 221, ha de prestar el demandado, en caso de comparecer y contestar, para responder de los frutos que haya percibido indebidamente, de los daños y perjuicios que hubiere irrogado y de las costas del juicio.

3. Si no se acompañase a la demanda un certificado de dominio del Registro de la Propiedad que acredite expresamente la vigencia, sin contradicción alguna, del asiento que legitima al demandante.

–Tampoco se admitirán las demandas en juicio sumario cuando no se cumplan los requisitos de admisibilidad, que, para casos especiales, pueden establecer las leyes".

De esta última regla pareciera entenderse que también deberá hacerse un examen de admisibilidad de la demanda, si ésta se interpusiere cumpliendo los requisitos que, para el juicio ordinario, ordena el artículo 242, ya que para ese procedimiento también se exige un control de admisibilidad, según lo dispone el artículo 248.

c) Examen de jurisdicción y competencia

Además del examen de admisibilidad, debe el tribunal siempre y en forma previa examinar su jurisdicción y competencia objetiva.

Sobre este punto cabe preguntarse, ¿cómo es que el juez va a examinar su jurisdicción y qué se entiende por competencia objetiva?

Ello porque de los tradicionales estudios de derecho procesal orgánico se sabe que se es juez porque se tiene jurisdicción y se tiene jurisdicción porque se es juez, luego para qué entrar a examinarla.

Esta materia debe entenderse en el sentido de que lo que el juez hace al examinar su jurisdicción y su competencia objetiva en definitiva es examinar los elementos de la competencia absoluta.

Ello puede por una parte desprenderse de lo prescrito en el artículo 2 inciso 2 del anteproyecto, al decir que "la jurisdicción se deberá ejercer por el tribunal dentro del ámbito de competencia establecido por el legislador, salvo en los casos en los

Artículo: Algunas novedades del juicio sumario en el anteproyecto del Código Procesal Civil
Revista: Nº227-228, año LXXVIII (En-Dic, 2010)
Autor: Macarena Manso Villalón

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cuales se autorizare a las partes para disponer de los elementos que la determinan", y por otra parte de lo indicado en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, que sin duda es fuente directa del anteproyecto del Código Procesal Civil.

En efecto, la Ley de E.C.E. prescribe en su Libro I, Título II, Sección Primera "de la competencia objetiva", artículo 48 que "la falta de competencia objetiva se apreciará de oficio, tan pronto como se advierta, por el tribunal que esté conociendo del asunto"; indicando también en la Sección Segunda "de la competencia territorial" artículo 50 que "salvo que la ley disponga otra cosa, la competencia territorial corresponderá al tribunal del domicilio del demandado y si no lo tuviere en el territorio nacional será juez competente el de su residencia en dicho territorio". Claramente se desprende de las normas transcritas que cuando se alude a que *la falta de competencia objetiva se apreciará por el legislador,* no puede sino referirse a la competencia absoluta, pues sólo respecto de ella es que el tribunal puede de oficio declararse absolutamente incompetente. Además si el Título II, Sección Segunda, se refiere a la competencia territorial, es lógico pensar que el Título II, Sección Primera, al referirse a la competencia objetiva, esté aludiendo a la competencia absoluta.

d) Contestación de la demanda

Al respecto surge la siguiente interrogante: ¿Cuándo se entiende que debe contestar el demandado? ¿Lo debe hacer por escrito, durante este término de emplazamiento que comienza a correr desde que fue notificado, o debe contestar en la vista, es decir en esta única audiencia que hay en el juicio?, y si contesta en la vista, ¿lo debe hacer en forma oral o por escrito?

Nace esta inquietud, pues no hay ninguna norma que expresamente se refiera, en este título, al tema.

Me parece que sobre el punto habrá que relacionar los artículos 384 inc. 2º, 390 inc. 3º y 366 letra g, los que claramente nos demuestran que el demandado deberá contestar dentro del término de emplazamiento, y que respectivamente prescriben:

Artículo 384 inc.2º: "En los demás juicios sumarios sólo se admitirá la reconvención cuando ésta se notifique al actor al menos cinco días antes de la vista..." ; artículo 390 inc. 3º: "En la vista el demandado no puede impugnar la falta de jurisdicción o de competencia del tribunal, que hubo de proponer en forma de declinatoria según lo dispuesto en el artículo 258 de la presente

Artículo: Algunas novedades del juicio sumario en el anteproyecto del Código Procesal Civil
Revista: Nº227-228, año LXXVIII (En-Dic, 2010)
Autor: Macarena Manso Villalón

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ley..." y artículo 366 letra g: "La sentencia será anulada cuando concurra alguna de las siguientes causales…g) Haberse omitido el emplazamiento del demandado para contestar la demanda…".

En definitiva, del análisis de las normas recién transcritas y de la concordancia que se da entre ellas, en mi opinión parece ser que deberá contestarse la demanda sumarial por escrito durante el término de emplazamiento, y no en la vista propiamente tal. Por lo demás, y en el mismo sentido, el artículo 9 del anteproyecto indica que "el proceso se desarrollará en audiencias orales, sin que sea procedente la presentación de cualquier escrito dentro de ellas, ya sea de argumentaciones o peticiones al tribunal". Luego, considerando que el procedimiento sumario se desarrollará en una sola audiencia, no cabe en definitiva más que concluir que no se podrá presentar la contestación en ella.

e) Reconvención

Otra novedad se refiere a la reconvención en el procedimiento sumario. En este sentido el artículo 384 del A.C.P.C., prescribe que

"en ningún caso se admitirá reconvención en los juicios sumarios que, según la ley, deban finalizar por sentencia sin efecto de cosa juzgada.

En los demás juicios sumarios sólo se admitirá la reconvención cuando ésta se notifique al actor al menos cinco días antes de la vista, no determine la improcedencia del juicio sumario y exista conexión entre las pretensiones de la reconvención y las que sean objeto de la demanda principal.

Cuando en los juicios sumarios el demandado oponga un crédito compensable, deberá notificárselo al actor al menos cinco días antes de la vista.

Si la cuantía del crédito compensable que pudiere alegar el demandado fuese superior a la que determine que se siga el juicio verbal, el tribunal tendrá por no hecha tal alegación, advirtiéndolo así al demandado, para que use su derecho ante el tribunal y por los trámites que correspondan".

Pienso que en los términos en que se autoriza la reconvención no debiera haber dificultades, toda vez que el actor tendrá el tiempo suficiente para imponerse de la demanda reconvencional antes del día de la vista, respetándose, de ese modo, el principio de la igualdad de armas.

Artículo: Algunas novedades del juicio sumario en el anteproyecto del Código Procesal Civil
Revista: Nº227-228, año LXXVIII (En-Dic, 2010)
Autor: Macarena Manso Villalón

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En cuanto a cómo debe seguir tramitándose la reconvención, en materia de juicio sumario nada se dice, luego tendremos, una vez más, que remitirnos a lo prescrito en el juicio ordinario, artículo 267 número 1º:

"En la audiencia preliminar se cumplirán las siguientes actividades: 1º) Ratificación de la demanda y de la contestación, y en su caso, de la reconvención y de la contestación a la misma, pudiéndose alegar hechos nuevos siempre que no modifiquen la pretensión o la defensa, así como aclarar su contenido si resultare oscuro e impreciso, a juicio del Tribunal o de las partes".

AUDIENCIA PRELIMINAR Y DE JUICIO

Ahora bien, llegado el día de la audiencia, el anteproyecto indica en los artículos 390 y sgtes., algunas situaciones que, por lo novedosas o por lo poco claras, he considerado dignas de destacar.

a) Actuaciones de las partes

En efecto, la audiencia comienza ya sea con la exposición que debe hacer el demandante de los fundamentos de lo que pide, en el caso de haber presentado una demanda sucinta conforme a las reglas de este juicio sumario, o ya sea ratificando lo expuesto en la demanda si ésta se hubiere formulado conforme lo previsto para el juicio ordinario.

Efectuado este trámite el demandado debe hacer las alegaciones que a su derecho convengan, comenzando, en su caso, por las cuestiones relativas a la acumulación de acciones que considerase inadmisibles, así como cualquier otro hecho o circunstancia que pueda obstar a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo, pero no podrá, en este momento, alegar la falta de jurisdicción o de competencia del tribunal, sin perjuicio de que el tribunal de oficio se pronuncie sobre su incompetencia.

Una vez oído el demandante, el tribunal resolverá lo que proceda y si manda proseguir el juicio, el demandado podrá pedir que conste en acta su disconformidad, a los efectos de apelar contra la sentencia que en definitiva recaiga. Sobre el punto, si bien para el demandado, manifestar su disconformidad es algo facultativo, no me parece que sea algo útil ni relevante, puesto que si en definitiva el fallo le causa agravio él podrá derechamente apelar. Considero además que hacer uso de esta facultad pudiera causar

Artículo: Algunas novedades del juicio sumario en el anteproyecto del Código Procesal Civil
Revista: Nº227-228, año LXXVIII (En-Dic, 2010)
Autor: Macarena Manso Villalón

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

algún tipo de efecto en la persona del juez, toda vez que se le estaría diciendo que la resolución que ha dictado es perjudicial al demandado, y que finalmente la sentencia definitiva que ese juez dicte va a apelarse.

b) Conciliación

Por otra parte, en el desarrollo de la audiencia nada se dice sobre el trámite de la conciliación, y si se considera que en el procedimiento sumario habrá una sola audiencia que hará las veces de preliminar y de juicio, lo lógico sería pensar que el juez hiciera en ella el llamado a conciliación. Al parecer, en este punto tendremos que remitirnos a lo que se indica sobre el tema en el juicio ordinario en su artículo 267 número 2º: "En la audiencia preliminar se cumplirán las siguientes actividades: …2º) Llamado a conciliación, total o parcial, que deberá realizar el tribunal, respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos" ; lo que a su vez debe relacionarse con lo prescrito en el artículo 23 inc. 2º: "El procedimiento ordinario se aplicará en todas las gestiones, trámites y actuaciones que no estén sometidos a una regla especial diversa, o su aplicación se encuentre en oposición con la naturaleza de los derechos o de los principios que lo rigen". Nuevamente, y en virtud de las normas transcritas, no nos queda más que concluir que la conciliación se llevará a cabo en la vista.

c) Formulación de protesta por las partes

Prosigue esta audiencia con la fijación por las partes de los hechos relevantes que fundamenten sus pretensiones y proposición de pruebas, las que una vez admitidas se rendirán seguidamente. En este punto, el artículo 393 señala que "contra las resoluciones del tribunal sobre inadmisión de pruebas o sobre admisión de las que se denunciaran como obtenidas con violación de derechos fundamentales, las partes podrán formular protesta a efecto de hacer valer sus derechos en la segunda instancia".

Reitero la idea ya expresada en el sentido de la inutilidad de esta manifestación, toda vez que si desean recurrir, lo harán derechamente en la oportunidad que corresponda, pues esa formulación de protesta de ninguna manera hace precluir el derecho a impugnar que ellas gozan, pudiendo, a mi juicio y como señalé anteriormente, llegar a predisponer al juez.

Artículo: Algunas novedades del juicio sumario en el anteproyecto del Código Procesal Civil
Revista: Nº227-228, año LXXVIII (En-Dic, 2010)
Autor: Macarena Manso Villalón

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

PERÍODO DE FALLO

a) Plazo para fallar

Terminada la vista, el tribunal debe dictar sentencia dentro de los diez días siguientes. En este período del juicio se mantiene –salvo por no haber citación a oír sentencia– la misma fórmula que indica el actual juicio sumario, en el sentido que el juez tiene diez días para fallar, lo que considero no concuerda con el espíritu del A.C.P.C., pues en estos procedimientos realizados verbalmente en audiencias, es en ella misma una vez terminado el debate que el juez inmediatamente emite su resolución. Creo que debió seguirse esa idea, sobre todo si se quiere verdaderamente cumplir con los fines de un juicio sumario.

b) Sentencias sin efectos de cosa juzgada

Es destacable señalar que el artículo 394 dispone: "No producirán efectos de cosa juzgada las sentencias que pongan fin a los juicios sumarios sobre tutela de la posesión, las sentencias que se dicten en los juicios sumarios en que se pretenda la efectividad de derechos reales inscritos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito y las resoluciones judiciales, a las que, en casos determinados las leyes nieguen esos efectos". La citada norma expresa que no producirán "efectos de cosa juzgada". Con ello se indica que, determinadas sentencias no gozarán ni de acción ni de excepción de cosa juzgada. Pienso al respecto que, por el contenido específico de estas sentencias, habrá que esperar y ver en la práctica las situaciones que sobre la materia se susciten.

Finalmente, reitero que en estas líneas no he querido más que destacar algunas de las novedades, tal vez las más generales, que en materia de procedimiento sumario incorpora el Anteproyecto del Código Procesal Civil. Por otra parte no se debe olvidar que se trata de un anteproyecto, el que en definitiva puede sufrir variaciones, luego lo anteriormente escrito debe tomarse únicamente como una posibilidad de nuevo procedimiento sumario.